

**DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ROL MP-046-2024 RELACIONADO A
MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL ORDENADA
A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1160

SANTIAGO, 13 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en el expediente Rol MP-046-2024 y en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°2356, de fecha 16 de diciembre de 2024 (en adelante “Res. Ex. N°2356/2024”), en su Resuelvo Primero, ordenó, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021, la medida provisional procedural de “detención del funcionamiento de las instalaciones”, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, por el plazo de 30 días corridos, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-11-2024. Dicha medida se ordenó respecto del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” (en adelante, “CES Huillines 3” o “el proyecto”), ejecutado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén, al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “el titular” o “la empresa”), dando inicio al procedimiento administrativo Rol MP-046-2024¹.

2º El CES Huillines 3 comenzó su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), mediante la Solicitud de Concesión o Autorización de Acuicultura y Proyecto Técnico realizada con fecha 29 de enero de 1997, ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante “SERNAPESCA”), y que fuera aprobada en definitiva y tras su tramitación, por Resolución N°310, de fecha 28 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/496>



3° Cabe señalar que el referido Proyecto Técnico determinó las condiciones de funcionamiento y de producción asociadas a la ejecución del CES Huillines 3, estableciendo así el umbral de operación cuyo cumplimiento no requeriría de un ingreso al SEIA. De esta forma, se fijaron las siguientes condiciones: (i) una producción de hasta **125.000 kilos (125 toneladas)** a partir del quinto año/ciclo² de ejecución del proyecto; (ii) un ingreso máximo de hasta **50.000 individuos de salmón atlántico**, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra).

4° La medida provisional dictada se fundamentó en cuanto, conforme a lo informado por SERNAPESCA, por medio de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2024, se tomó conocimiento del inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, y la inminente siembra de 600.000 ejemplares de peces el 18 de diciembre de 2024, lo cual conllevaba un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental, en razón del aumento de los aportes de materia orgánica e inorgánica en los sedimentos, que facilitan los procesos anaeróbicos, dispersión en el agua, precipitación de sedimentos y una disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua, como consecuencia de una mayor producción a la permitida, conforme al Proyecto Técnico.

5° Además, dicho aumento de producción constituía una modificación al Proyecto Técnico, atendido a que el cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas, conforme al artículo 3º letra n) del Reglamento del SEIA, debe ingresar a dicho sistema, en forma previa a su ejecución, sea respecto de una RCA previa, sea respecto de un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, como es el caso, aumento de producción que no contaba con RCA, configurándose una elusión al SEIA, a su respecto.

6° Luego, en el Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N°2356/2024 se efectuó un requerimiento de información al titular, en cuanto, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo Primero, informara a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo del CES Huillines 3 (RNA 110259).

7° Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°60, de fecha 16 de enero de 2025, se procedió a renovar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones, por el plazo de 30 días corridos, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, otorgada en la causa Rol S-1-2025. Asimismo, en su Resuelvo Segundo, efectuó un requerimiento de información en los mismos términos de la Res. Ex. N°2356/2024.

8° Para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales y requerimientos de información ordenados, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fechas 23 y 30 de diciembre de 2024, 06, 13, 20 y 27 de enero de 2025, 03, 10 y 20 de febrero de 2025. Además, revisaron el registro SIFA de SERNAPESCA

² Se tiene presente que la Ex. Corte Suprema ha asentado que para efectos de Acuicultura, los años declarados corresponden a los ciclos productivos de las distintas especies cultivadas en los Centros de Engorda, por cuanto “si bien la RCA refiere que la producción autorizada es en relación a toneladas/año, aquello debe entenderse en relación al ciclo productivo de la especie, razón que justifica la aplicación del concepto móvil para establecer que se superó el límite de producción” (Ex. Corte Suprema, fallo de fecha 03 de agosto de 2017, en causa Rol 38.340-2016, Considerando trigésimo primero).



y efectuaron una consulta por medio de correo electrónico al nivel central de la Superintendencia, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental de medida provisional **DFZ-2025-2935-XI-MP**, documento que se adjunta a la presente resolución.

9º Cabe considerar, que mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021³.

10º Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que proceda a dar término al procedimiento administrativo Rol MP-046-2024, siendo procedente la dictación del siguiente acto.

RESUELVO:

PRIMERO: **PÓNGASE TÉRMINO** al procedimiento administrativo Rol MP-046-2024, relacionado con la medida provisional ordenada mediante la Resolución Exenta N°2356, de fecha 16 de diciembre de 2024, renovada por medio de la Resolución Exenta N°60, de fecha 16 de enero de 2025, respecto del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3”, ejecutado en el Estero Cupquelán, comuna y Región de Aysén, cuyo titular es Cooke Aquaculture Chile S.A.

SEGUNDO: **DERÍVENSE** los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente.

TERCERO: **TÉNGASE PRESENTE** que este acto sólo tiene por objeto poner término al procedimiento MP-046-2024, y por ello no constituye un pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de la medida ordenada, lo que corresponde sea ponderado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2021.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que correspondan.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA

³ El expediente de dicho procedimiento está disponible en el siguiente hipervínculo:
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556>



Notificación por carta certificada:

- Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Avda. Isidora Goyenechea N°2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Salmón Chile A.G., con domicilio en Independencia N° 50, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Notificación por correo electrónico

- Juan Carlos Viveros Kobus.
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación Social y Cultural Aisén Reserva de Vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín.
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur.
- Consejo del Salmón.
- Fundación Terram.

Adjunto:

- Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-2935-XI-MP.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N°13.157/2025

